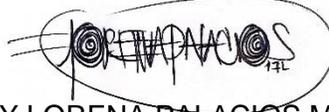


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2022, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de HUBERTO TULIO BALLESTEROS TORDECILLA, con 309 folios, la cual correspondió a éste juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2022-398**.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Sería del caso asumir el conocimiento y decidir la admisión de la presente demanda ordinaria instaurada por el Sr. **HUBERTO TULIO BALLESTEROS TORDECILLA**, identificado con C.C. 15.021.161, en contra de **AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS DE LORICA S.A. E.S.P. y AGUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P.**, si no fuera porque se advierte que este juzgado de circuito no es competente para conocer de la demanda, por las razones que a continuación se exponen:

Al revisar los hechos y pretensiones, se constata que el demandante tiene su domicilio y prestó los servicios en el Municipio de Lorica – Córdoba, ello se desprende de los contratos aportados (fls. 49 y 50 y 79 a 87) y de los datos de notificación informados en la demanda; así mismo, la certificación expedida por la Dirección Financiera y Administrativa de la Empresa Aguas del Sinú que obra a folio 93, fue expedida en el Municipio de Lorica y los certificados de existencia y representación legal de la demandada dan cuenta que su domicilio principal es ese mismo municipio (fls. 139 a 153).

Por lo anterior, es preciso recordar que el artículo 5° del C.P.T.S.S., establece:

**“...COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”**

Y en el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4535 de 2019, con base a la norma antes citada, respecto de la competencia por el factor territorial precisó:

*“De la disposición normativa transcrita, y al realizar una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, se entiende, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”.”*

En consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Montería – Córdoba para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. **HUMBERTO TULIO BALLESTEROS TORDECILLA** en contra de **AGUAS DEL SINÚ S.A. E.S.P., EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO Y SERVICIOS DE LORICA S.A. E.S.P. y AGUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P.,** en razón de su competencia, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería – Córdoba para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de esa ciudad, para lo de su conocimiento.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

NJM



**ALBEIRO GIL OSPINA**

**JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 209 de fecha 6/12/2022



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
SECRETARIA**